



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

SORIA

APROBACIÓN definitiva de modificación y derogación de ordenanzas fiscales.

No habiendo sido presentadas reclamaciones contra la modificación de la ordenanza fiscal, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este ayuntamiento, celebrado el día 11 de julio de 2025, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal que se indica a continuación, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La modificación propuesta y acordada sobre el texto de la ordenanza, que quedará como sigue:

ORDENANZA FISCAL Nº 14: TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 del RDL 2/2004, y en los supuestos que se relacionan a continuación:

1. Puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes en el dominio público local.
2. Recintos feriales, pabellones e instalaciones similares en el dominio público local.
3. Utilización de altavoces, amplificadores, radios y aparatos similares.
4. Puestos del tradicional mercadillo de los jueves.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local. En concreto, la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Cuando la utilización o aprovechamiento del dominio público local se realicen sin haber obtenido la licencia municipal, el devengo se produce desde el momento en que el aprovechamiento



se realice. En este caso, el pago de la tasa devengada no legalizará el aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

En los casos en que la autorización para utilización o aprovechamiento del dominio público local sea de duración anual, la cuota se prorrateará por cuatrimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización o aprovechamiento del dominio público, previa comunicación correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, sí como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial, y con carácter general quienes realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 5º.- RESPONSABLES

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los Epígrafes siguientes:

Epígrafe 1º- Puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes en el dominio público local.

1. Por cada metro cuadrado de ocupación con puestos, casetas y todo tipo de industrias callejeras y ambulantes destinadas a la venta, euros por día	3
2. Por cada m ² de ocupación con puestos para la venta de productos alimenticios, euros por día	0,71

Carruseles, tiiovivos y análogos, mercados navideños o similares	
Hasta 250 metros cuadrados (MAS 15 DÍAS DE INSTALACIÓN) euros por m ² y día	0,60
Más de 250 metros cuadrados (MAS 15 DÍAS DE INSTALACIÓN) euros por m ² y día	0,50
Hasta 250 metros cuadrados (MÁXIMO 15 DÍAS DE INSTALACIÓN) euros por m ² y día	1,50
Más de 250 metros cuadrados (MÁXIMO DE 15 DÍAS DE INSTALACIÓN) euros por m ² y día	1
3- Los puestos que se instalen en Valonsadero, cualquiera que sea la mercancía que en ellos se venda, devengarán derechos de acuerdo con lo que se establezca por Resolución de Alcaldía.	
Se establece una cuota mínima de 30,00 euros	

Epígrafe 2º.- Recintos feriales, pabellones e instalaciones similares en el dominio público local.

- a) Recintos Feriales, Pabellones, barracas, casetas de tiro, circo, caballitos, trenes eléctricos o cualquier otra clase de instalaciones para exhibiciones y entretenimiento, devengarán derechos de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente procedimiento licitatorio, conforme al art. 24 del Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales.

Epígrafe 3º.- Utilización de altavoces, amplificadores, radios y aparatos similares. Los puestos de venta, pabellones, barracas, casetas, circos, vendedores ambulantes etc que utilicen altavoces, amplificadores, radios y aparatos similares, devengarán la correspondiente tasa incrementada en los siguientes porcentajes.

BOPSO-109-26092025



- a) En fiestas locales: 50%
- b) En días que no sean fiestas locales 100%

Epígrafe 4º.- Puestos del tradicional mercadillo de los jueves. Los puestos que se instalen en el tradicional mercadillo de los jueves serán otorgados conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente, determinándose el importe de la tasa por metro cuadrado de ocupación al año en 92,61 euros.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las personas que tengan necesidad de ocupar la vía pública según lo regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
2. Los Servicios Técnicos municipales comprobarán si es necesario o no la ocupación del dominio público, indicando, en caso afirmativo, la superficie y duración de la ocupación. Dicho trámite deberá comunicarse a la Oficina de Gestión Tributaria para practicar la liquidación que proceda.
3. Los agentes de la Policía Municipal cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se realice ocupación alguna sin que se justifique estar provistos de la correspondiente autorización, dando cuenta inmediatamente a la Alcaldía-Presidencia de aquellos que intentaron realizarla careciendo de licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. Las autorizaciones para ocupación de la vía pública no tendrán en ningún momento carácter de perpetuidad y podrán ser revocadas en todo momento por la Alcaldía- Presidencia.
5. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los daños de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
6. Se establece un periodo de garantía de 6 meses.

ARTÍCULO 8º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

En los casos en que la autorización para utilización o aprovechamiento del dominio público local sea de duración anual, el pago de la tasa se fraccionará por cuatrimestres naturales. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se abonarán cuatrimestralmente.

En el resto de los casos, las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se abonarán por cada utilización o aprovechamiento del dominio público local en el momento del devengo y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el modelo que a tal efecto establezca el Ayuntamiento de Soria. El pago de la tasa se realizará en los siguientes plazos:

Tratándose de las tarifas reguladas en el epígrafe 1º en la fecha de concesión de la correspondiente autorización.

Tratándose de las tarifas reguladas en el epígrafe 4º antes del día 20 de los meses de febrero, junio y octubre.



Una vez efectuado el pago de la autoliquidación, el contribuyente deberá presentar copia de la misma en el Departamento de Comercio del Ayuntamiento para su verificación y comprobación.

Si transcurrido el plazo autorizado, no hubiese finalizado la utilización o aprovechamiento del dominio público local, se liquidarán nuevos derechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Teniendo en cuenta el carácter periódico de la exacción, los titulares de autorizaciones o licencias están obligados a comunicar las alteraciones o bajas que se produzcan (bien por cambio de titularidad o por finalización de la ocupación), dentro del mes en que el hecho tenga lugar, surtiendo efecto provisionalmente, a partir del mes siguiente a aquél en que se comunique, y comprobándose posteriormente por los servicios de inspección la certeza de las causas alegadas en su petición para darles carácter definitivo.

Quienes incumplan la expresada obligación seguirán sujetos y obligados al pago hasta su cumplimiento.

ARTÍCULO 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de RDL 2/2004.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan u desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente después de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Soria, 19 de septiembre de 2025. – El Alcalde, Carlos Martínez Mínguez

1980

BOPSO-109-26092025